

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 13/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180012333003 2014 00230	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR IVAN RINCON SILVA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior AUTO DE FECHA 06-06-22	12/07/2022	
180013331002 2011 00467	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARLIDES TORRES FIGUEROA	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Resuelve Suspensión Proceso AUTO DE FECHA 21-06-22 NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO	12/07/2022	
180013331002 2011 00467	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARLIDES TORRES FIGUEROA	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Sentencia Ejecutivo AUTO DE FECHA 21-06-22 RECHAZA EXCEPCIONES Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	12/07/2022	
180013333002 2016 00270	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FRANCELIANA ROMERO CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta practicar pruebas AUTO DE FECHA 28-06-22 INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES - ABSTIENE DE DECRETAR PRUEBA DOCUMENTAL - INCORPORA DICTAMEN PERICIAL APORTADO Y CORRE TRASLADO POR 3	12/07/2022	
180013333002 2015 00368	ACCION DE GRUPO	LUISANGELICA TOLEDO RIVERA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara falta de competencia AUTO DE FECHA 08-07-22 DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	12/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/07/2022** Y A LA HORA **8:00 a.m.** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 p.m.**

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	OSCAR IVAN RINCÓN SILVA Luisfranpr01@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA– EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-23-33-003-2014-00230-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2019 que había negado las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **02 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbdda89363340007b9e61571dacb0b0e766bc89d313bdbdf28b8ebb104ad7c9**

Documento generado en 06/06/2022 02:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARLIDES TORRES FIGUEROA Y OTROS
fernando.cardenas2140@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2011-00467-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decir sobre la solicitud de suspensión del proceso.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, allega memorial solicitando la suspensión del proceso hasta el 01 de agosto de 2022 argumentando que, debido al alto número de obligaciones por pago de sentencias, el presupuesto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulta insuficiente, por lo que se ha proyectado, de acuerdo al artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, pagar dichas obligaciones junto con los intereses, el 31 de julio de 2022.

Como marco de la suspensión del proceso por solicitud de las partes, el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

En el caso en concreto, la solicitud de suspensión solo es presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, sin obrar acuerdo de la misma por la parte ejecutante, razón por la cual el despacho no encuentra procedente decretar la misma por no reunir los presupuestos procesales dispuestos en la Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- **NEGAR** la suspensión del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1425d7e1bc5409f0505d6579dba24b4cd729898821916dc0dcb2e77c22ec7586**
Documento generado en 21/06/2022 01:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARLIDES TORRES FIGUEROA Y OTROS
fernando.cardenas2140@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2011-00467-00

Según constancia secretarial que antecede, la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del término legal, presentó memorial de contestación de la demanda¹, en el cual propuso como excepción la de pago total de la obligación y las que denomina “*imposibilidad de efectuar pago y cumplimiento solicitado*”, “*la inembargabilidad*” y “*la innominada*”.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” (Resaltado y subrayado por el Juzgado).

Visto lo anterior, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, correr traslado de la excepción de pago, cual es, la única procedente para el caso de marras, empero, una vez analizados los argumentos expuestos para sustentar dicha exceptiva, se advierte que, la misma no hace alusión al pago de la obligación, sino a la asignación de un turno para el mismo, circunstancia que no encuadra como una excepción de las que trata el artículo 442 precitado, por tanto, lo procedente es rechazarla de plano.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 08 de noviembre de 2021, sin perjuicio de las modificaciones que puedan efectuarse en la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

¹ Ver ítem 18 del estante digital.



Radicación: 18-001-33-31-002-2011-00467-00

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.611.849 de Florencia, Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a ítem 20 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d7ac68678decfc26e1aae5cd4b2d01e661196c017a21eace36223ab55a2d54**
Documento generado en 21/06/2022 01:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: FRANCELINA ROMERO CUELLAR Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00270-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite a la etapa probatoria dentro del presente incidente.

2. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, el Despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de los daños irrogados a la señora **NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO**, imputados a la demandada. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, sin embargo, la misma fue modificada en su numeral segundo, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 09 de diciembre de 2021, así: "**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, daño a la salud, daño emergente y lucro cesante; en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte demandante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión."

Finalmente, este Despacho en auto del 05 de abril de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Respecto de los perjuicios morales, daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, su condena se realizó en abstracto, razón por la cual la parte demandante promueve incidente de liquidación de perjuicios solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

En razón de lo anterior, en auto del 13 de mayo de 2022, se decidió admitir el presente incidente, ordenándose correr traslado a la parte demandada, término que transcurrió en silencio.

Así las cosas, surtido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se procederá a decretar las pruebas solicitadas en el mencionado incidente, conforme su conducencia, pertinencia y utilidad; esto es, las documentales que fueron aportadas con el escrito de demanda y el dictamen pericial expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; frente a la prueba testimonial solicitada, el Despacho se abstendrá de su decreto, al considerar que no es pertinente, útil y conducente, dado que lo que se pretende es la merma de la capacidad laboral de la actora, la cual fue acreditada con el dictamen pericial aportado.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales obrantes en los folios 6-14, 17-206 del Cuaderno No. 1, y del 207-284 del Cuaderno No. 2 expediente en físico; e ítem 03 del expediente digital, de las cuales se corre traslado a las partes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la prueba testimonial solicitada en el escrito de incidente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INCORPORAR al presente trámite el dictamen pericial aportado por la parte actora, suscrito por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** del 04 de mayo de 2021 obrante en el ítem 03 del expediente digital.



Radicación: 18-001-33-33-002-2016-00270-00

CUARTO: CORRER traslado a las partes de la experticia, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3e68c9f66a82952ca22cd20555d2fcbd572dbdda842a2c36480756844159b8**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: GRUPO

RADICADO: 18001-33-31-002-2015-00368-00

DEMANDANTE: AMPARO ROCHA SOLORZANO y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Correspondería seguir con el trámite dentro del proceso de la referencia, si no es porque se evidencia que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se suscitan con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998 que, cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos y, en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo (artículo 51 de la Ley 472 de 1998).

En razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor (art. 51 de la Ley 472 de 1998).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos respecto del conocimiento del medio de control de reparación de

daños causados a un grupo, dispuso en su artículo 152¹ numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Es así que, para determinar la competencia funcional, además, se debe observar el nivel de la entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

Descendiendo al caso *sub examine*, a través del medio de control de perjuicios causados a un grupo, los demandantes pretenden de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios patrimoniales y morales causados, por el pago tardío del incremento salarial de los años 2008 a 2013, junto a los intereses moratorios que se hubieren generado.

Dicha demanda fue admitida por el Con Juez designado y actualmente se encuentra en la etapa probatoria.

Se tiene entonces que el medio de control de la referencia propende por la reparación de daños causados a un grupo, por considerarse afectados por entidades que, evidentemente, son del orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y 228 de la Constitución Política.

Si bien, el artículo 51 de la Ley 472 de 1998 consagró que, de las acciones de grupo conocería en primera instancia los jueces administrativos, lo cierto es que ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicación de la norma posterior contenida en la Ley 1437 de 2011 en materia de competencia, señalando expresamente:

¹ Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

“Como viene de verse, existen dos normas en colisión que regulan la misma materia, lo que impone, para efectos de determinar cuál es la ley aplicable a las demandas instauradas con ocasión de un perjuicio irrogado a un grupo, traer a colación el principio según el cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, consagrado en el artículo el artículo 2º de la Ley 153 de 1887.

De conformidad con lo dicho, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998.

Cabe resaltar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares, por lo que, si la intención del legislador para la Ley 1437 de 2011 era regular de manera integral y orgánica la materia contencioso administrativa, dicho propósito debió ser explícito y señalar sin ambages —inclusive sin guardar silencio— que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 10 de febrero de 2016, Expediente 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG).

Posteriormente, en fallo del 23 de junio de 2020, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Julio Roberto Piza, radicado No. 11001-03-15-000-2019-03274-01(AC), determinó que, existen dos normas que regulan la misma materia [competencia para conocer en primera instancia las demandas de acción de grupo] y para efectos de determinar cuál es la ley aplicable, debe acudir al artículo 2 de la Ley 153 de 1887, que señala que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. Por consiguiente, en las acciones de grupo promovidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben aplicarse las normas de competencia allí previstas.

También es importante señalar que, pese a que recientemente la Ley 2080 de 2021 varió las normas de competencia para conocer de la acción de grupo, en la medida que hoy por hoy se rige por el factor cuantía y no por la naturaleza de la entidad, no debe pasarse por alto que en este caso la demanda fue presentada el 14 de abril de 2015, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir con posterioridad al 2 de julio de 2012.

Por lo anterior, este despacho evidencia la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que se impone dar aplicación a lo normado en el artículo 168 del CPACA², debiendo remitir el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, para lo de su cargo.

Por último, no sobra señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código General del proceso, las actuaciones realizadas dentro de la presente acción conservarán su validez.

² **Artículo 168 Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda de la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ (reparto), para lo de su competencia, a través de la oficina de apoyo Judicial de la Seccional Florencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

CUARTO: **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado lo decidido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa222a86c3ded6be07065afe8453a60d0a5d3bc3f2194fd0e128e04d097873b**

Documento generado en 08/07/2022 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>